

Propuesta de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, elaborada por CEEAASS, para eliminar las limitaciones que esta Ley Orgánica impone a las enseñanzas artísticas superiores, que impiden su integración efectiva en el Sistema Universitario Español. (Versión 2ª)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dado que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación crea, bajo la denominación de *enseñanzas artísticas superiores*, un bloque de enseñanzas cuya uniformidad normativa es difícil de resolver, atendiendo a que no todas estas enseñanzas pertenecen al ámbito del arte puro, sino que algunas de ellas están mucho más cercanas a cualquier carrera técnica, y considerando que los intereses de los diferentes colectivos que las integran pueden no ser coincidentes, en lo que respecta a su incorporación a la Universidad, por cuestiones tan diversas como la titulación del profesorado actual, la existencia de Centros educativos que no han realizado todavía la separación de los grados profesional y superior, e incluso la forma de financiación y la cuantía presupuestaria de algunos de estos Centros, debido a su diferente situación estructural o a su tratamiento por parte de las Administraciones educativas, y con el fin de que estos intereses concretos no impidan la incorporación a la Universidad de aquellos Centros educativos de enseñanzas artísticas superiores que tienen aspiraciones y posibilidades reales de conseguir dicha incorporación, por razón de las titulaciones que ofrecen, por la suficiente habilitación del profesorado y por ser la verdadera voluntad de sus comunidades educativas, parece conveniente modificar la citada Ley Orgánica, en aras de flexibilizar el marco normativo y su futuro desarrollo, de modo que los Centros educativos concernidos puedan optar por mantener su actual estatus de enseñanza no universitaria o incorporarse libremente a la Universidad pública española.

Esta reforma pretende ser un paso adelante en la organización del sistema educativo español hacia una estructura más abierta y flexible de las enseñanzas que conforman la educación superior, que permita a las enseñanzas artísticas superiores situarse un plano de igualdad real con las enseñanzas universitarias, trascendiendo los aspectos meramente relacionados con las titulaciones y niveles que aquellas ofrecen, para alcanzar todos los derechos de que gozan de las Universidades españolas y, en especial, la autonomía académica, que hasta ahora se había negado a las enseñanzas artísticas superiores en las sucesivas reformas educativas, lo que resulta verdaderamente impropio del concepto actual de educación superior.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

1º) MODIFICACIÓN DEL ÚNICO ARTÍCULO CON RANGO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA ESTAS ENSEÑANZAS.

[En color verde = texto añadido.]

El artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. Las enseñanzas.

1. El sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.

2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:

a) Educación infantil.

b) Educación primaria.

c) Educación secundaria obligatoria.

d) Bachillerato.

e) Formación profesional.

f) Enseñanzas de idiomas.

g) Enseñanzas artísticas **universitarias y no universitarias**.

h) Enseñanzas deportivas.

i) Educación de personas adultas.

j) Enseñanzas **universitarias, que incluyen las enseñanzas artísticas superiores universitarias**.

3. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica.

4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria.

Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio.

5. Las enseñanzas **universitarias**, las enseñanzas artísticas superiores **no universitarias**, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.

6. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas **no universitarias** y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.

7. Las enseñanzas **universitarias** se regulan por sus normas específicas.

8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.

9. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica.»

2º) MODIFICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS CON RANGO DE LEY ORDINARIA QUE REGULAN ESTAS ENSEÑANZAS.

Los artículos 45 y 46 tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 45. Principios.

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales, **docentes e investigadores** de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.

b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.

c) Las enseñanzas artísticas superiores **no universitarias**. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, **realizados e impartidos en centros no universitarios**.

d) Las enseñanzas artísticas superiores universitarias.

3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará la composición y funciones de dicho Consejo.»

«Artículo 46. Ordenación de las enseñanzas.

1. El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 6 de esta Ley.

2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores **no universitarias**, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la

participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.»

El título de la sección tercera del capítulo VI tendrá la siguiente redacción:

«SECCIÓN TERCERA: ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES NO UNIVERSITARIAS»

El artículo 58 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores no universitarias.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.

3. Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.

4. Las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

5. Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.»

**Coordinadora de enseñanzas artísticas superiores (CEEAASS)
noviembre de 2009**